

EDJ 2011/308073

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 23-12-2011, rec. 224/2010
Pte: Díaz Fraile, Francisco

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTO ADMINISTRATIVO

MOTIVACIÓN

- Fundamento y finalidad
- Exigibilidad
- Amplitud, suficiencia

SILENCIO ADMINISTRATIVO

- Silencio positivo
 - Supuestos
 - No procede

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

DERECHO DE PETICIÓN

EDUCACIÓN

UNIVERSIDADES

- Profesores
- Cuestiones generales

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

INICIACIÓN

- A instancias del interesado

DOCUMENTACIÓN

INSTRUCCIÓN

- Informes

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PLAZOS

- Prórroga

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO

- Inadmisibilidad del recurso
 - Vía administrativa no agotada
 - Recurso de alzada

FICHA TÉCNICA

Legislación

- Cita RD 1312/2007 de 5 octubre 2007
- Cita LO 4/2007 de 12 abril 2007. Modificación de LO 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades
- Cita art.57, art.66.1 de LO 6/2001 de 21 diciembre 2001. Universidades
- Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Bibliografía

Citada en "Primeras noticias jurisprudenciales de la directiva de servicios"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado en su día por la hoy parte actora contra la desestimación -también presunta- de la reclamación presentada ante el Consejo de Universidades frente a la originaria resolución de 27-5-2009 de la comisión de acreditación, desfavorable a la solicitud de acreditación presentada el 15-10-2008 por la aquí recurrente.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitirlo a trámite y reclamado el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizara dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, finalizado el periodo de prueba y finalizado el periodo de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el 20 de diciembre de 2011, en el que efectivamente se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la desestimación presunta del recurso de alzada (posteriormente el recurso fue ampliado a la resolución expresa desestimatoria de este último recurso) formulado en su día por la hoy parte actora contra la desestimación -también presunta- de la reclamación presentada ante el Consejo de Universidades frente a la originaria resolución de 27-5-2009 de la comisión de acreditación, desfavorable a la solicitud de acreditación presentada el 15-10-2008 por la aquí recurrente.

La demanda termina con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO.- La parte actora presentó su solicitud para la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios el 15-10-2008, dictándose la resolución originaria desfavorable a la acreditación el 27-5-2009. Frente a esta última la interesada presentó ante el Consejo de Universidades una reclamación, cuya desestimación presunta fue impugna en alzada, que también fue desestimada presuntamente, siendo esta última desestimación presunta el objeto inicial del actual recurso contencioso, posteriormente ampliado a la resolución expresa de dicha alzada.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene indicar que la comisión de reclamaciones ha dictado la resolución de 21-1-2010, desestimatoria de la reclamación formulada frente a la originaria resolución de la comisión de acreditación, a lo que se añade que con fecha de 13-10-2010 el Presidente del Consejo de Universidades ha dictado resolución desestimando el recurso de alzada contra la desestimación presunta de la reclamación formulada en su día frente a la primitiva resolución de la comisión de acreditación.

La demanda rectora del proceso articula -en síntesis- dos motivos de impugnación, que son los siguientes: primero, en el caso se ha producido la acreditación solicitada en virtud de la técnica del silencio positivo; segundo, la actuación administrativa recurrida carece de la necesaria motivación. En atención a lo anterior se impetra que se reconozca que se obtuvo la acreditación y subsidiariamente que se declare el derecho de la actora al reconocimiento y expedición de la acreditación como Profesora Titular de Universidad.

El Abogado del Estado se ha opuesto a las pretensiones de la actora en los términos que son de ver en su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- El primero de los motivos recursivos aduce la existencia en el caso del silencio administrativo positivo, que plantea una temática que ha sido analizada en la reciente sentencia de este Tribunal de 10-3-2011, recaída en el recurso num. 595/2009, cuyos razonamientos hemos reiterado en otras sentencias ulteriores y que aquí reproducimos de la siguiente manera: --- pasamos a abordar el motivo de impugnación referente al silencio administrativo, para lo que resulta conveniente describir brevemente el procedimiento señalado en el Real Decreto 1.312/2007, de 5 de octubre EDL 2007/152036 , por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, que tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención de la acreditación nacional a que se refiere el art. 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades EDL 2001/48331 , en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril EDL 2007/17610 , por la que se modifica la anterior.

Los candidatos remitirán su solicitud a la ANECA, la cual comprobará el cumplimiento de los requisitos relativos a la documentación preceptiva establecida para la acreditación a cada uno de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará al interesado esta circunstancia y se le concederá un plazo adicional de 10 días para su subsanación y de no efectuar la subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Una vez efectuada la comprobación, la ANECA pondrá la documentación a disposición de las comisiones las cuales remitirán la documentación aportada por los solicitantes al menos a dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente para la elaboración de sendos informes individuales. En el caso de que las comisiones lo consideren

necesario, podrán solicitar informes adicionales. Las comisiones de acreditación examinarán la documentación presentada y los informes de los expertos, con el fin de emitir su informe y en los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución, las comisiones de acreditación remitirán sus propuestas de resolución a los interesados, debidamente motivadas, junto con el informe de los expertos, con el fin de que, en el plazo de 10 días, dirijan al presidente de la Comisión las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser valoradas por la Comisión.

La Comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la ANECA. Dicha resolución será motivada y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación; deberá ser notificada al interesado dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya sido dictada y se publicará dentro de los 15 días siguientes en la página Web del Ministerio de Educación y Ciencia (art. 15-5).

Contra las resoluciones a las que se refiere el artículo anterior, los solicitantes podrán presentar, en el plazo de un mes, una reclamación ante el Consejo de Universidades que podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo máximo establecido sin dictar y notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en el art. 66.1 de la 6/2001, de 12 de diciembre, de Universidades, según la redacción dada por la Ley 4/2007 de 12 de abril.

La resolución de la Comisión de reclamaciones podrá ser recurrida en alzada ante la presidencia del Consejo de Universidades (art. 16-5).

En el caso que nos ocupa, la solicitud de acreditación se presentó en --- Durante el procedimiento se produjo una ampliación del plazo máximo para resolver por un tiempo de tres meses mediante resolución de la Directora de la ANECA. Por tanto, en primer lugar, habrá que determinar si dicha ampliación es conforme a derecho ---.

La ampliación del plazo para dictar la resolución, se funda en el art. 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , y teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales de este procedimiento, a la espera de los informes solicitados a los expertos o alegaciones del solicitante, de conformidad con el procedimiento establecido, por ser éstos necesarios para que la Comisión de Acreditación emitiera su informe de conformidad con los artículos 15.3 y 15.4 del Real Decreto 1.312/2007, de 5 de octubre EDL 2007/152036.

El art. 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 dispone: "La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados". El citado precepto hace referencia únicamente a la posibilidad de ampliar los plazos fijados para evacuar los diversos trámites dentro del procedimiento en su conjunto, pero no a la ampliación del procedimiento, pues para que se acuerde una ampliación del plazo máximo para resolver en determinados supuestos, hay que acudir al art. 42.6 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , y así lo declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 8 de marzo de 2010, y el propio Abogado del Estado en la contestación a la demanda hace referencia al mismo. El citado art. 42.6 establece: "Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles".

Por tanto, habrá que analizar si en el presente supuesto concurren circunstancias excepcionales para haber procedido a la ampliación del plazo máximo para resolver el procedimiento. Los motivos en que se justifica la ampliación son por la espera de los informes solicitados a los expertos o alegaciones del solicitante. Pues bien, dichos nuevos informes --- y las posibles alegaciones sobre los mismos, se encuentran previstos en los apartados 3 y 4 del art. 15 del Real Decreto 1.312/2007, de 5 de octubre EDL 2007/152036, pero los reseñados trámites no constituyen ninguna circunstancia excepcional en la tramitación del procedimiento de acreditación, sino que atañen a la tramitación ordinaria del mismo, no encontrándose amparados en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , ya que "la ampliación del plazo en el diseño del legislador es una excepción vinculada a hechos también excepcionales, diferentes de los avatares del procedimiento que ya están previstos expresamente" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2009).

En consecuencia, dicha ampliación del plazo máximo del procedimiento no es conforme a derecho, por lo que la Comisión habría tenido que resolver sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la ANECA (art. 15.5 del Real Decreto 1.312/2007, de 5 de octubre EDL 2007/152036). ---

El art. 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , establece: "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución EDL 1978/3879 , aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo".

Seguidamente, pasamos a analizar si en el supuesto que nos ocupa rige el principio general del silencio positivo, o, bien, se encuadra en la excepción, invocada por el Abogado del Estado, de la Disposición Adicional 29.2 Anexo 2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre. El citado apartado 2º de la reseñada Disposición Adicional de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que "en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, los procedimientos que se relacionan en el anexo 2 a esta disposición se entenderán incluidos en la excepción prevista en el apartado 2 del art. 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 ", entre los que se encuentran los procedimientos relativos a la expedición, renovación, revalidación, homologación, convalidación y reconocimiento de títulos, diplomas, licencias y certificaciones académicos o profesionales.

Alega el actor en el escrito de conclusiones que la acreditación nacional no se puede encuadrar dentro de ninguno de los supuestos de la anteriormente reseñada Disposición Adicional, examinando que es diferente el concepto de título con el de acreditación.

Así las cosas, en relación con el procedimiento de acreditación nacional, el apartado 4 del art. 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades EDL 2001/48331 , dispone que "una vez finalizado el procedimiento, se expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación". Es decir, se hace una referencia a un documento, que en el Real Decreto 1.312/2007, de 5 de octubre EDL 2007/152036 , se especifica utilizándose varias veces la palabra certificado, en concreto, en las siguientes ocasiones: En la exposición de motivos se dice: "La finalidad del procedimiento de acreditación nacional, que se establece en el capítulo I, es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que, junto a la posesión del título de Doctor, constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los mencionados cuerpos de profesorado funcionario docente convocados por las universidades". Para más adelante, señalar que "el certificado de acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional y se configura, en última instancia, como garante de la calidad docente e investigadora de su titular al que habilitará para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos docentes convocados por las universidades, independientemente de la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado"; y por último, decir que "en los capítulos III y IV se regulan los aspectos relativos a los requisitos para la acreditación y procedimientos de solicitud por los candidatos y su tramitación, que se llevará a cabo a través de la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación, a la que corresponderá comunicar la resolución al Consejo de Universidades, que expedirá, cuando así proceda, a favor del candidato el correspondiente certificado de acreditación".

Por otro lado, el art. 3 del citado Real Decreto dispone que "la finalidad del procedimiento es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora EDL 2001/48331 ". Mientras que el apartado 6 del art. 15 establece que "asimismo, la Agencia comunicará la resolución al Consejo de Universidades, que expedirá, cuando así proceda, a favor del candidato el correspondiente certificado de acreditación, haciendo constar en él la rama de conocimiento de la Comisión que ha evaluado la solicitud".

A tenor de lo expuesto, después del procedimiento de acreditación nacional, lo que se obtiene es un certificado de acreditación, siendo la definición de certificado, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "documento en que se certifica", mientras que una de las acepciones de académico es "dícese de algunas cosas relativas a centros oficiales de enseñanza". Por tanto, en contra de lo afirmado por el actor, en el procedimiento de acreditación nacional no rige el silencio positivo siendo una de las excepciones previstas en el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , al estar encuadrado en la Disposición Adicional 29.2 Anexo 2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, ya que estamos en presencia de una acreditación académica.

Pues bien, cuanto acabamos de transcribir es aplicable "mutatis mutandi"s, aquí y ahora, en unidad de doctrina.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones generales sobre la técnica del silencio administrativo en el procedimiento de acreditación de referencia, tampoco resulta plausible este primer motivo recursivo en base a las alegaciones que se hacen en la demanda sobre los dos silencios sucesivos que se contemplan en el artículo 43.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 . Al respecto hemos de partir del hecho de que el silencio administrativo tiene carácter negativo tanto en la originaria resolución presunta de la comisión de acreditación según hemos visto más atrás, como en la resolución presunta de la comisión de reclamaciones por mor de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1312/2007 EDL 2007/152036 , que se remite al artículo 66.1 de la Ley Orgánica 6/2001 EDL 2001/48331 , lo que supone que las resoluciones tardías de la comisión de acreditación y de la comisión de reclamaciones no estaban vinculadas por el previo silencio y tienen plena virtualidad en sus respectivos pronunciamientos desestimatorios (artículo 43.3 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271). Sentado lo anterior, no puede jugar en el caso la figura del doble silencio ex artículo 43.1, párrafo segundo de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 por dos razones: en primer lugar, porque ya existía una resolución expresa, datada el 27-5-2009, en las fechas en que se producen los silencios ante la comisión de reclamaciones y el Presidente del Consejo de Universidades en las respectivas vías de reclamación y de alzada; y, en segundo lugar, porque estas últimas vías de reclamación y de alzada tienen carácter impugnatorio frente a aquella primitiva resolución de 27-5-2009, siendo así que en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones rige el silencio negativo por mor de la propia norma establecida en el artículo 43.1, párrafo segundo de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , que solo contempla el carácter positivo del doble silencio para la desestimación de la alzada contra la presunta desestimación de una anterior solicitud, cuya situación no se produce en el supuesto que estamos enjuiciando.

En gracia a cuanto antecede, el silencio administrativo invocado en la demanda tiene carácter negativo, sin que, por último, tengan virtualidad algunos precedentes aislados en sentido contrario producidos por la Administración demandada, que posteriormente a tales precedentes cambió de forma motivada su criterio al sentido del silencio negativo, debiendo, en fin, recordarse que la apelación al derecho a la igualdad solo puede prosperar cuando se produce dentro de la legalidad, siendo así que en el caso aquellos precedentes administrativos a que se acoge la demandante son contrarios a la doctrina de esta Sala que anteriormente ha quedado transcrita.

CUARTO.-.- El segundo de los motivos articulados en la demanda apunta a una falta de la necesaria motivación de la actuación administrativa combatida, cuyo motivo tampoco puede prosperar. En verdad las resoluciones que se dicten en el procedimiento de acreditación de referencia deben estar motivadas, si bien es de concluir que en el caso la actuación administrativa puesta en tela de juicio cumple el canon de motivación exigible. Conviene al respecto traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 30-1-2001, que dijo lo siguiente : --- ciertamente el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 . La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve, criterio jurisprudencial que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999.

La aplicación de la anterior doctrinal legal al caso conduce a la desestimación del motivo que ahora analizamos pues la motivación expresada por la Administración demandada es suficientemente indicativa a los efectos del ejercicio del derecho de defensa. Así, es de ver que la resolución originaria de la comisión de acreditación contiene una serie de explicaciones en relación con cada uno de los aspectos a valorar, lo que igualmente es predicable de los informes de los dos expertos, habiéndose emitido la correspondiente puntuación para cada uno de aquellos aspectos conforme a los criterios de evaluación y al baremo que se recogen en el Anexo del Real Decreto 1312/2007 EDL 2007/152036 , siendo estos criterios y baremo los que resultan vinculantes para los órganos técnicos de evaluación dado su carácter normativo, cuyo carácter no puede atribuirse a los principios y orientaciones aprobados por la ANECA, sin que, por otra parte, pueda olvidarse que la materia está dominada por lo que se conoce como discrecionalidad técnica, cuyo control judicial solo resulta asequible a través de determinados vicios de legalidad que en el caso no se han puesto de manifiesto, debiendo añadirse a todo ello que también aparecen suficientemente motivadas las resoluciones expresas que reseñamos más arriba de la comisión de reclamaciones y de la Presidencia del Consejo de Universidades, de tal manera que en el caso no puede alegarse con éxito indefensión a los efectos de refrendar la falta de motivación como vicio de nulidad, que por todo ello ha de claudicar.

En definitiva, y por mor de cuanto queda precedentemente expuesto y razonado, se impone la desestimación del recurso al carecer la demanda de términos hábiles para su acogimiento.

QUINTO.-.- Para terminar, el Abogado del Estado ha argüido en su contestación a la demanda que la actora no ha agotado la vía administrativa por no interponer un recurso de alzada contra la resolución expresa desestimatoria de la comisión de reclamaciones, por lo que procedería declarar la inadmisibilidad del actual recurso, cuya excepción procesal no es de recibo pues, además de que ya con anterioridad la interesada había presentado un recurso de alzada contra la desestimación presunta de la comisión de reclamaciones (es de advertir que la resolución expresa de esta última comisión es también desestimatoria), obra en el expediente administrativo un escrito datado en 13-3-2010 -y registrado en el Ministerio de la Presidencia el 16-3-2010 (en el Ministerio de Educación el 6-4-2010)- en el que se puede leer que se presenta como contestación a la resolución expresa de la comisión de reclamaciones "para no resultar perjudicada en su derecho", cuyo escrito estaría dentro de plazo de considerarse como un recurso de alzada, siendo así que el hecho de que la propia interesada no le atribuya dicha calificación no es óbice para considerarlo como tal en aplicación del principio pro actione, de tal modo que es de entender que, en cualquier caso, la interesada agotó en debida forma la vía administrativa, por lo que no cabe acoger la inadmisibilidad del recurso opuesta por la parte demandada.

SEXTO.- - No se aprecian méritos para una especial imposición de costas (artículo 139.1 de la LJ).

FALLO

- 1) Desestimar el recurso, sin dar lugar a la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado.
- 2) Confirmar las resoluciones a que se contrae la litis.
- 3) No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que -en su caso- habrá de prepararse ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por nuestra Sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSÉ FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D. FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

Publicación.

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.

